

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 22

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautores el señor Ruiz Nieves; la señora Hau y el señor Soto Rivera

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 23-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico”, a los fines de permitir a los miembros de los respectivos Cuerpos de la Policía Municipal del país a participar de los beneficios de las tiendas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los miembros de los diferentes Cuerpos de la Policía Municipal prestan un servicio valioso e indispensable al pueblo puertorriqueño junto a los miembros de la Policía de Puerto Rico en su lucha por combatir el crimen.

Estos servidores públicos exponen a diario sus vidas en el cumplimiento de su deber, enfrentan las exigencias de su cargo en la protección de vidas y propiedades, a pesar de las limitaciones que a veces enfrentan para realizar sus funciones.

Puerto Rico atraviesa por una difícil situación económica, las mayorías de los municipios tienen un déficit lo que imposibilita en estos momentos compensar adecuadamente a estos servidores públicos.

Concederle el beneficio de poder comprar en las tiendas o cantinas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico, a los miembros de los respectivos cuerpos de la Policía Municipal, constituirá un alivio económico para estos policías. Esto también servirá, de estímulo y motivación para el reclutamiento y permanencia del personal en esta ocupación.

Esta propuesta reviste de gran equidad y justicia para estos abnegados servidores públicos, concediendo este beneficio que le fue concedido hace varios años a los miembros de la Policía de Puerto Rico, y al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 23-1991, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.-Tiendas militares o cantinas; establecimiento

4 El Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional queda por la presente
5 parte autorizado para, en los espacios que de tiempo en tiempo le transfiera el
6 Ayudante General de Puerto Rico dentro de los cuarteles y facilidades de las Fuerzas
7 Militares de Puerto Rico, establecer y operar tiendas militares, cantinas y otros
8 servicios mediante la compra directa y reventa de productos para beneficio de:

9 (1)...

10

11 (8) *los miembros de los respectivos Cuerpos de la Policía Municipal de Puerto Rico,*
12 *según definido en el Artículo 2 inciso (g) de la Ley Núm. 19 del 12 de mayo de 1977, según*
13 *enmendada conocida como “Ley de la Policía Municipal” y mientras estén prestando servicios*
14 *activos como tales.*

1 (9) Disponiéndose, que por esta Ley también se le autoriza a contratar o conceder el
2 uso o arrendamiento de estos espacios por terceras personas para la operación de tales
3 establecimientos. La susodicha operación de tiendas militares, cantinas y otros servicios o su
4 cesión o arrendamiento para la operación por terceras personas se llevará a cabo de acuerdo
5 con los reglamentos prescritos al efecto por el Ayudante General y el Secretario de Hacienda.
6 Dichos funcionarios conjuntamente prescribirán además los reglamentos correspondientes
7 respecto al control de las ventas de bebidas alcohólicas, cigarrillos y otras partidas tributables
8 bajo la Ley 1-2011, según enmendada y mejor conocida como “Código de Rentas Internas de
9 Puerto Rico de 2011” o cualquier ley análoga sucesora, que se hagan libre de todo impuesto
10 en las tiendas y cantinas militares. Las susodichas tiendas militares, cantinas y otros servicios
11 disfrutarán en su operación de los beneficios que en virtud de leyes especiales les sean
12 concedidos. Se autoriza al Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional a utilizar los
13 ingresos provenientes del arrendamiento o concesión de esos espacios para los propósitos que
14 en esta Ley se autorizan. Disponiéndose, que para proteger debidamente el interés público
15 que envuelve la concesión de dicha autorización en los contratos que se otorguen con
16 posterioridad a la vigencia de esta Ley, se establecen las siguientes salvaguardas en caso de
17 que el Fideicomiso decida conceder el uso o arrendamiento de locales para la operación de las
18 tiendas:

- 19 a) Se habrá de publicar avisos de intención de conceder la operación de esas
20 tiendas a terceros.
- 21 b) Las personas que deseen operar las tiendas deberán probar su solidez
22 financiera y su competencia administrativa.

1 c) No podrán ser oficiales, incorporadores, socios o empleados del Concesionario
2 ningún miembro del Fideicomiso.

3 d) Se aprobará y publicará un reglamento conjunto entre el Departamento de
4 Hacienda y la Junta de Directores del Fideicomiso que disponga los
5 pormenores de la contratación con el Concesionario, duración de dichos
6 contratos, medidas de fiscalización, requisito de informes anuales y auditorías
7 y cualesquiera otros detalles que en la opinión de ambas agencias sea
8 recomendable para este tipo de operación.”

9 Artículo 2.- Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.